



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2018-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MIYASATO SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTO

El pedido de nulidad presentado por la Corporación Miyasato SAC contra la sentencia interlocutoria de fecha 17 de octubre de 2019; y

ATENDIENDO A

1. En el presente caso, la recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria es nula porque (i) vulnera la irrevisabilidad [sic] de la Resolución 06-II, que tiene la autoridad de cosa juzgada y efectos preclusivos; (ii) contradice el precedente vinculante [sic] del Tribunal Constitucional establecido en el Expediente 00252-2009-PA; y (iii) la cuestión jurídica contenida en el recurso de agravio constitucional es de especial trascendencia constitucional.
2. Respecto al primero de sus argumentos, refiere que la Resolución 06-II, de fecha 19 de julio de 2018, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la Resolución 13, que declaró infundadas las excepciones de incompetencia y de prescripción; por tanto, la sentencia interlocutoria vulneró los efectos preclusivos de dicha decisión. Sobre el particular, debe resaltarse que, conforme al artículo 202 de la Constitución, al Tribunal Constitucional le corresponde conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de amparo y, en dicho marco, se encuentra facultado para determinar si el recurso de agravio reviste especial trascendencia constitucional. Es de resaltar que el Tribunal es autónomo en dicha labor y no se encuentra vinculado ni supeditado a lo determinado por el Poder Judicial.
3. En cuanto al segundo argumento, en primer lugar cabe señalar que la sentencia recaída en el Expediente 00252-2009-PA no tiene la calidad de precedente vinculante —como erradamente refiere el recurrente—, sino de doctrina jurisprudencial. Al margen de lo anterior, los criterios establecidos en dicha sentencia han merecido desarrollo posterior por parte del Tribunal Constitucional, el cual ha ido delimitando en qué casos es pertinente la emisión de una resolución que ordene cumplir lo ejecutoriado para que inicie el cómputo del plazo de prescripción, y en qué casos no.
4. Así, se observa de autos que la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2013, recaída en el Expediente 03655-2012-PA, que precisa que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2018-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN MIYASATO SAC

se “cumpla lo decidido” resulta aplicable cuando la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. Por ende, la notificación de la resolución que ordena cumplir lo decidido no puede considerarse, en la generalidad de los casos, como la fecha de inicio del cómputo del plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo, pues existen supuestos en los que tal requisito, bien resulta innecesario, bien resulta de imposible realización. El primero de los casos se presenta cuando queda claro y cierto que la resolución judicial firme no contiene un mandato por cumplir o ejecutar –como sería en el supuesto de las sentencias desestimatorias–.

5. Finalmente, en cuanto al último argumento, relativo a que la cuestión jurídica contenida en el recurso de agravio constitucional es de especial trascendencia constitucional, dado que la Sala Suprema demandada no realizó el control difuso del artículo 46 del Código Tributario, conforme se estableció en la sentencia interlocutoria la improcedencia del recurso que relevó al Tribunal Constitucional de realizar un análisis de fondo obedece a que la demanda de amparo fue presentada fuera de plazo.
6. De esta manera, en el sustento del pedido de nulidad no se advierte el vicio grave e insubsanable que, eventualmente, justificaría –dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal– la excepcional declaración de nulidad. Siendo ello así, no corresponde acoger el pedido de nulidad formulado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

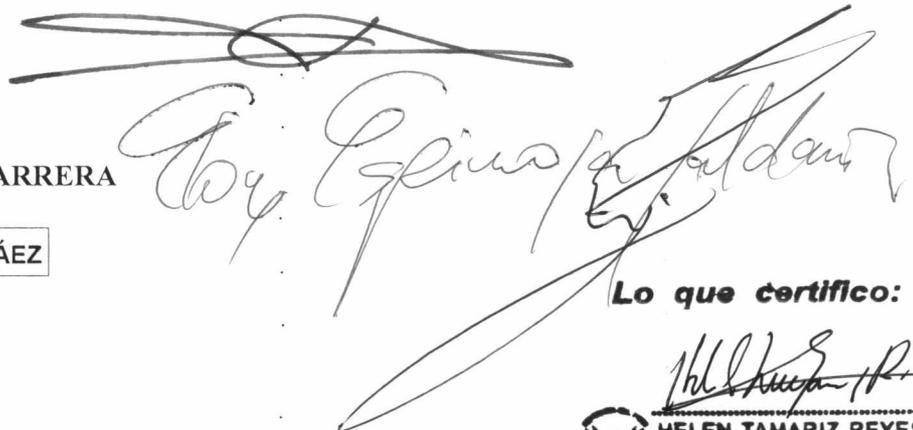
Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2018-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MIYASATO SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “precedente vinculante”, contenida en el fundamento jurídico tres.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2018-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MIYASATO SAC

7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL